

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 6 de Junio de 1892, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ignacio Rivero, representante de la Empresa del Ferrocarril Industrial de Puebla, reformando la concesión relativa á dicho ferrocarril, fecha 29 de Julio de 1889.

Art. 1. Se adiciona al artículo 1º la siguiente estipulación:

Queda facultada la Empresa para prolongar su línea hasta la ciudad de Huejotzingo y para construir un ramal, que partiendo de un punto de la línea ya construida, ligue la ciudad de Puebla con las fábricas del Sur de aquella capital.

2. Al año de la fecha de la promulgación de este Contrato, se construirán por lo menos cuatro kilómetros, contados sobre los quince que ya tiene terminados la Empresa, y en cada uno de los siguientes se construirán cuatro también por lo menos, pero de manera que toda la línea quede concluida en el plazo de ocho años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la citada concesión de 29 de Julio de 1889, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Agosto siete de mil ochocientos noventa y dos.—*Manuel G. Cosío.*—*Ignacio Rivero.*

Por tanto, mando se imprima y publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 7 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—Al. . .

NÚMERO 11,724.

Agosto 9 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Fomento.*—*Pide datos sobre consumo y precios de efectos empleados en la minería.*

Circular núm. 6.—Siendo de bastante utilidad tener en esta Secretaría conocimiento de los precios y consumo de los efectos empleados en la industria minera, remito á vd. los cuadros que con ese objeto se han formado, para que se sirva suministrar los datos que en ellos están consignados, advirtiéndole á vd. que los que se refieren al consumo deben corresponder á la totalidad de éste en todos los minerales que comprende la circunscripción de esa Agencia.

Recomiendo á vd. la mayor exactitud y regularidad en la consignación y envío mensual de estos cuadros, comenzando con los correspondientes al presente año fiscal, así como que los datos de que se trata estén conforme al sistema decimal de pesos y medidas.

Libertad y Constitución. México, Agosto 9 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en. . .

NÚMERO 11,725.

Agosto 9 de 1892.—*Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.*—*Declara que las manifestaciones hechas por los dueños ó poseedores de minas no causan el impuesto de Timbre.*

Hoy digo al Jefe de Hacienda en el Estado de Guanajuato lo siguiente:

El Presidente de la República á quien di cuenta con el oficio de vd. núm. 149, de 26 del mes próximo pasado, en el que consulta si las manifestaciones que deben presentar los dueños ó actuales poseedores de minas conforme al art. 3º del Reglamento de la ley de 6 de Junio último, están exentas del impuesto del Timbre por considerarse comprendidas en la fracción 56, inciso F. artículo 6º, de la ley de 31 de Marzo de 1887, ha tenido á bien resolver que las manifestaciones á que vd. se refiere no deben llevar estampillas.

NÚMERO 11,727.

Agosto 10 de 1892.—*Circular de la Tesorería General de la Federación.*—*Ordena que se entregue á las sucursales del Banco Nacional el 10% de los derechos aduanales.*

Circular núm. 1,373.—Conforme á la circular expedida por la Secretaría de Hacienda con fecha 4 del corriente, se consigna al Banco Nacional de México un diez por ciento sobre los derechos de importaciones y exportaciones, que se entregará por quincenas á sus sucursales ó agencias contra recibos que serán remitidos á esta Tesorería.

Con tal motivo, recomiendo á vd. que la remisión de tales documentos se haga inmediatamente en pliego directo á la sección primera de esta oficina, y que el importe de tal consignación se cargue á una cuenta especial que titulará "Recibos del diez por ciento, conforme al contrato fecha 1º de Agosto de 1892."

Libertad y Constitución. México, Agosto 10 de 1892.—*Francisco Espinosa.*—Al Administrador de. . .

NÚMERO 11,728.

Agosto 10 de 1892.—*Circular de la Tesorería General de la Federación.*—*Aclara las reglas del decreto de 23 de Abril de 1892, sobre pago de viáticos á los Senadores y Diputados.*

Circular número 1,374.—El decreto expedido con fecha 23 de Abril último, publicado en el *Diario Oficial*, núm. 101 correspondiente al día 27 del mismo Abril, determina las reglas á que debe sujetarse el pago de viáticos de venida y regreso á los diputados y senadores al Congreso de la Unión.

Como para poner en práctica ese decreto, la Oficina de mi cargo tuvo algunas dudas, las sometió á la deliberación de la Secretaría de Hacienda, y en suprema orden núm. 16,097 de 10 de Junio último, se sirvió resolverlas de la manera siguiente:

"Di cuenta al Presidente con la consulta que hace vd. en su oficio núm. 936 despachado el 10 del corriente, por la Mesa 1ª, Sección 2ª de esa Tesorería, sobre las dificultades que puedan presentarse en la práctica

Y lo traslado á vd. para sus efectos, con relación á su informe número 674 de 5 del actual.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 9 de 1892.—*Romero.*—Al administrador general de la Renta del Timbre.—Presente.

NÚMERO 11,726.

Agosto 10 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Fomento.*—*Exceptúa del impuesto del Timbre los libros de registro que deben llevar los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería.*

Circular núm. 7.—Con motivo de una consulta hecha á esta Secretaría por uno de sus Agentes en el ramo de minería, sobre la aplicación de la ley del Timbre, respecto de los libros de registro que deben llevar en las Agencias, se transcribió dicha consulta á la Secretaría de Hacienda, la cual ha dado la siguiente resolución:

"La frac. 52, inciso Ll del art. 6º de la ley, no manda habilitar, sino que precisamente exceptúa del impuesto, y por lo mismo de autorización los libros é índices de las Diputaciones de Minería, y si bien los de registro que deben llevar los Agentes de la Secretaría de Fomento, que es á los que se contrae la consulta inserta en la orden que antecede, son de interés público, porque sus asientos dan y precisan derechos; como las Agencias tienen el carácter de oficinas federales, los libros que hayan de llevar se encuentran en el caso de las demás oficinas, y no necesitan más autorización que la oficial, es decir, la de la Secretaría de Fomento según el art. 17 del Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de minería, fecha 25 de Junio último."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 10 de 1892.—*M. Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería, en. . .

respecto del pago de los viáticos de que trata la ley de 23 de Abril último, cuando se trate de puntos que no estén directamente ligados por vías ferrocarrileras, ó que conecten con éstas en estaciones fundadas en poblaciones nuevas ó en simples parajes no considerados en ningún itinerario; y el Presidente, atendiendo á lo que vd. propone y á lo informado sobre el particular, ha tenido á bien acordar se diga á vd. que: cuando se trate de caminos carreteros ó de herradura hasta estaciones de vías férreas, los Jefes de Hacienda, para enmplimentar el art. 1º de la citada ley, se sujetarán á las distancias que los interesados comprueben directamente con certificados del Administrador Principal de Correos en los Estados respectivos, á razón de cuatro mil ciento noventa metros por legua, despreciando en el resultado final de la operación correspondiente, las fracciones que no lleguen á un peso: que esta determinación se ponga en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones, para que por su conducto llegue al de los Administradores Principales de correos de la Federación, y que esa Tesorería la inserte en la circular que debe mandar á las Jefaturas de Hacienda, con las instrucciones relativas al pago de viáticos; bajo la inteligencia de que las certificaciones que expidan los citados Administradores Principales de Correos, expresarán siempre la distancia más corta que debe recorrerse desde el lugar de la residencia del interesado, á la estación más próxima á la vía férrea más cercana.

Dígolo á vd. para sus efectos y en respuesta á su citado oficio."

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento y efectos, remitiéndole un ejemplar de cada uno de los itinerarios de los ferrocarriles que atraviesan ó tocan ese Estado y de los que le son circunvecinos; bajo el concepto de que si dichos itinerarios en algún caso no le son suficientes, debe vd. solicitarlos de la Empresa que corresponda, quedando entendido de que para verificar cualquier pago por viáticos, en que ocurra alguna duda, consultará vd. siempre á esta Tesorería.

Sírvase vd. acusarme el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitución. México, Agos-

to 10 de 1892.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al. . .

NÚMERO 11,729.

Agosto 11 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Juan Guzmán ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por el aparato de su invención, denominado "Celador automático," para registrar el número de personas que ocupan los tranvías ó carros de ferrocarril, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Agosto de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,730.

Agosto 11 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Frank A. Huntington ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por diez y siete años, contados desde el 9 de Febrero del presente año, por los molinos de su invención para triturar metales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados molinos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Agosto de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,731.

Agosto 11 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Juan Guzmán ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por las mejoras que ha introducido en su aparato denominado "Celador automático," aplicándole la electricidad, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Agosto de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*."

NÚMERO 11,732.

Agosto 12 de 1892.—*Decreto del Gobierno*.—*Reforma y adiciona la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887*.

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión, la ley de 11 de Diciembre de 1884, declara vigente por la fracción XI del artículo único de la ley de ingresos de 9 de Mayo último, he tenido á bien decretar las siguientes reformas y adiciones á la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887.

Art. 1. Las letras de cambio giradas sobre el exterior pagarán la mitad de la cuota que señala la fracción 50 del art. 6º de la ley vigente del Timbre. Las letras que excedan de veinte mil pesos llevarán timbres sólo por valor de diez pesos.

El duplicado y triplicado de estas letras pueden presentarse á la Oficina del Timbre del lugar donde se haga el giro, y se legalizarán gratis, con el sello de la Administración principal ó subalterna á que se presen-

ten; pero cerciorándose previamente el empleado del Timbre de que el ejemplar principal de la letra lleva las estampillas correspondientes.

2. El documento en que se consigne préstamo, recibo, obligación de pago ó cualquiera otra operación por cantidad de 50 cs. ó mayor, pero que no llegue á un peso, causarán un centavo por derecho de timbre, quedando obligado el otorgante á fijar y cancelar la correspondiente estampilla de documentos y libros.

3. Toda factura que se expida por venta, permuta ú otra operación de las que grava la ley del Timbre, deberá legalizarse desde luego con las estampillas de documentos y libros que correspondan á su importe. En las ventas á plazo, se timbrarán, además, los pagarés, y en las ventas al contado, el recibo, pero sólo cuando no se extienda en la misma factura, sino en documento separado.

4. Son facturas para los efectos de la ley del Timbre, todas aquellas que, aun careciendo de la firma de la persona ó casa que las expidan, contengan estampillas canceladas en los términos que la misma ley prescribe.

5. Los arrendamientos de predios rústicos y urbanos de cien pesos anuales, ó de mayor cantidad, se consignarán por escrito, adhiriendo al contrato las estampillas correspondientes de Renta interior y de documentos y libros. Para computar uno y otro impuesto en estos contratos y en cualesquiera otros en que se pacten prestaciones periódicas, se tomará por base una anualidad, si el contrato fuere por tiempo indefinido; y si fuere por tiempo determinado, todo el que se estipule siempre que no pase de cinco años, pues en este último caso, sólo se tomará por base el importe de la presentación en cinco años.

6. Los contratos y operaciones de que habla la fracción II del artículo 32 de la ley del Timbre, causan el impuesto de Renta interior, sea cual fuere la cantidad que en ellos se verse. En consecuencia, queda sin efecto la limitación contenida en la fracción II del artículo 34 de la propia ley.

7. Se deroga la fracción I del art. 34 de la ley de 31 de Marzo de 1887, y solamente quedan exentos del pago de la Renta interior los giros en que se vendan exclusivamente

objetos de primera necesidad y en cantidades que no excedan de cien pesos al mes.

8. Se derogan las fracciones V y VI del art. 34 de la ley del Timbre vigente, que exceptúan del impuesto de Renta interior los comprobantes de cuentas de gastos de escritorio y otros objetos para las oficinas, así como los recibos que otorguen los artesanos por el valor de las obras que se les encomiendan para las mismas oficinas ó establecimientos del Gobierno.

9. La falta de timbres en los documentos cuyo valor no llegue á un peso, se castigará con multa igual al importe del mismo documento, aplicándose por mitad al tenedor y al otorgante, y la falta de timbres en las facturas á que se refiere el art. 3º de este decreto, con las penas que señalan los arts. 95 y 103 de la ley de 31 de Marzo de 1887, según el caso.

10. La falta de libros en los establecimientos ó personas que están obligadas á llevarlos conforme á la ley del Timbre, se penará con multa de cinco á cincuenta pesos á juicio de la autoridad ó empleado que haga la imposición de la pena. En los casos de uso de libros sin la debida autorización, la multa se aplicará en los términos que establece el art. 101 de la ley; pero sin que, en ningún caso, pase de cincuenta pesos.

11. La infracción de los arts. 5º y 6º de este decreto se castigará con multa de diez á cien pesos, á juicio de la autoridad ó empleado que imponga la pena, teniéndose en cuenta el monto de la operación.

12. En todo caso de falta total de estampillas en documentos que no sean facturas, se aplicarán los artículos 95 y 96 de la ley del Timbre; pero si la falta fuere parcial, la multa será de un 10 por ciento sobre la cantidad que resultare descubierta, sin que la pena pueda exceder en este caso de cincuenta pesos. La falta parcial de estampillas, consiste en que un documento no tenga completas las que corresponden de documentos y libros y de Renta interior.

13. Se reduce á 5 pesos la cantidad de \$50 que impone el art. 100 de la ley de 31 de Marzo de 1887, como minimum de multa por las infracciones á que se refiere dicho artículo.

14. De los ingresos que procedan de multas por infracciones de las leyes del Timbre, la parte que corresponderá en lo futuro al Fisco, incluyendo la contribución federal, es el 50 por ciento, y el remanente se distribuirá en la forma que establecen el art. 145 de la ley de 31 de Marzo de 1887 y las disposiciones reglamentarias.

15. Para computar la cantidad que por contribución sobre sueldos deben pagar por sí y sus subalternos los Administradores del Timbre, se tomará como base el 5 por ciento sobre el honorario bruto que perciban estos últimos con arreglo á la tarifa respectiva.

16. Quedan sin efecto todas las disposiciones que sean contrarias á la presente ley. *Artículo transitorio.*—Esta ley comenzará á regir el día 1º de Septiembre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 12 de Agosto de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 12 de 1892.—*Romero.*”

NÚMERO 11,733.

Agosto 13 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—Orden á las aduanas fronterizas para que cumplan con los arts. 659 y 660 de la Ordenanza General de Aduanas.

Habiéndose notado que al rematar algunas aduanas fronterizas situadas en la zona libre, mercancías aprehendidas por *contrabando* ó por *suplantación artificiosa*, solamente aplican al Erario el diez por ciento de los derechos que le corresponden conforme á la tarifa, y siendo esta práctica contraria á lo que claramente previenen los arts. 659 y 660 de la Ordenanza general de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien disponer que las citadas aduanas se sujeten á lo que ordenan los indicados

NÚMERO 11,735.

Agosto 15 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—Autoriza á los Agentes de Fomento para recibir las manifestaciones de propiedades mineras á que se refiere el art. 3º del Reglamento de 30 de Junio.

Circular núm. 19.—Con el fin de obviar los inconvenientes que pueden surgir en diversos puntos del territorio nacional, para cumplir lo prevenido en los arts. 3º y 5º del Reglamento de 30 de Junio último de la ley de Impuesto á la Minería, por razón de la distancia á que se encuentren algunos Minaerales de las respectivas Jefaturas de Hacienda, y de los difíciles medios de comunicación, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien resolver que, en esos casos, los Agentes de Fomento más cercanos (mediante el pago de honorarios que por esa función les señale la Secretaría del Ramo y que cobrarán á los interesados), queden facultados para recibir las manifestaciones prescritas en el citado art. 3º, y una copia de los títulos primitivos y últimos traslativos, la que cotejarán y legalizarán, formando con ella y con la manifestación el expediente relativo, que será remitido por ellos justamente con el informe que deben rendir acerca de la exactitud y reducción de las pertenencias, al Jefe de Hacienda correspondiente, para que éste, sin nuevo trámite, excepto la toma de razón, le dé el curso marcado en el art. 5º del Reglamento, cuidando los Agentes de Fomento de adherir y cancelar las estampillas de ley en los títulos originales, los cuales retendrán en su poder hasta la resolución final, para devolverlos á sus dueños, anotados con el número de orden y la fecha de su toma de razón en el Registro del Impuesto Federal á la Minería, que les transmitirá el respectivo Jefe de Hacienda.

Comuníquelo á vd. para sus efectos.

México, 15 de Agosto de 1892.—*Romero.*—Al...

artículos; esto es, que apliquen al fisco los derechos íntegros de importación y los adicionales respectivos, si el producto líquido del remate asciende al doble ó más de los derechos íntegros de importación ó exportación, y la mitad de dicho producto en el caso del art. 660.

Lo que comunico á vd. para sus efectos. México, Agosto 13 de 1892.—*Romero.*—Al...

NÚMERO 11,734.

Agosto 14 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—Indica cómo debe hacerse la distribución de multas en caso de aprehensión por contrabando.

Habiendo observado esta Secretaría que varias oficinas no hacen la distribución de las multas de que trata el art. 21 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, impuestas en los casos de aprehensión por contrabando, en el sentido que previenen los arts. 659, 660 y 661 de dicha ley, pues deducen tanto los gastos como el dos por ciento para hospitales de la parte que corresponde al Erario, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido disponer, que para corregir ese error y uniformar los procedimientos de todas aquellas oficinas, se les haga saber que el *producto líquido* de los remates de que hablan los arts. 659 y 660, es el que resulte, deducidos del monto total, todos los gastos originados por la aprehensión y el remate, con cuyo líquido debe procederse como lo indican dichos artículos; y asimismo, que el dos por ciento para hospitales debe deducirse únicamente de la cantidad repartible entre participantes, como lo determina el art. 661.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Agosto 14 de 1892.—*Romero.*—Al...